

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.2602/2019

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2602/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 28 de agosto de 2019	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Folio de solicitud: 0109000149419
Solicitud	<p>"De acuerdo con las reformas sufridas por el ahora Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial en fecha 19 de marzo de 2019, solicito la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Número total de las sanciones impuestas a los ciudadanos por infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos de la Ciudad de México (Fotocívicas) a partir del día 22 de abril de 2019 y hasta el día 20 de mayo de 2019.</li> <li>2. El número de sanciones impuestas a los ciudadanos por infracciones captadas a través de los sistemas tecnológicos de la Ciudad de México (Fotocívicas) a partir del día 22 de abril de 2019 y hasta el día de hoy 20 de mayo de 2019, desglosado por las siguientes conductas que preceptúa el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México en los artículos 6º fracción I incisos a), b) y c; II,III incisos a) b), c), d), e), IV y V; 8º fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII Y XIV; 9º sus distintos numerales y que a continuación se enlistan I, II, III, IV, V, VI; 10 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI; 11, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X inciso a) b), c) y d) XI, XII, XIII, XIV, XV." (sic)</li> </ol>	
Respuesta	El sujeto Obligado emite un oficio de respuesta	
Recurso	"...Adjunto al presente recurso de revisión en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana por omisión a la solicitud con folio 0109000149419..." (sic)	
Resumen de la resolución	Se <b>DESECHA</b> el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no desahogó en sus términos la prevención realizada, por lo que se tiene por no presentado.	

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.2602/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Hechos	6
TERCERO. Planteamiento de la controversia	7
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	8
Resolutivos	9

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a información pública.** Con fecha 20 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0109000149419; mediante la cual solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

*“De acuerdo con las reformas sufridas por el ahora Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial en fecha 19 de marzo de 2019, solicito la siguiente información:*

*1. El Número total de las sanciones impuestas a los ciudadanos por infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos de la Ciudad de México (Fotocívicas) a partir del día 22 de abril de 2019 y hasta el día 20 de mayo de 2019.*

*2. El número de sanciones impuestas a los ciudadanos por infracciones captadas a través de los sistemas tecnológicos de la Ciudad de México (Fotocívicas) a partir del día 22 de abril de 2019 y hasta el día de hoy 20 de mayo de 2019, desglosado por las siguientes conductas que preceptúa el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México en los artículos 6º fracción I incisos a), b) y c;, II,III incisos a) b), c), d), e), IV y V; 8º fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII Y XIV; 9º sus distintos numerales y que a continuación se enlistan I, II, III, IV, V, VI; 10 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI; 11, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X inciso a) b), c) y d) XI, XII, XIII, XIV, XV.” (sic)*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** Con fecha 31 de mayo de 2019, la Secretaría de Seguridad Pública, en adelante el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la

persona hoy recurrente, respondió a través del oficio número SSC/DEUT/UT/3291/2019, tal y como se desprende de la pantalla del sistema INFOMEX DF, lo siguiente:

*“Ciudad de México, a 31 de mayo de 2019  
Oficio: SSC/DEUT/UT/3291/2019  
Asunto: Respuesta a la Solicitud de  
Acceso a Información Pública con No.  
de folio 0109000149419*

...  
**PRESENTE**

*Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000149419 en la que se requirió:*

*[...]*

*Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.*

*Como resultado de dicha gestión la Subsecretaria de Control de Tránsito, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:*

*Hacemos de su conocimiento, que no se cuenta con la información al nivel de detalle solicitado y toda vez que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría no se encuentra obligada a procesar la información al interés del particular. Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad, se entrega la información como se contiene respecto de las sanciones por violaciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, captadas a través de sistemas tecnológicos (fotocívicas), en el periodo del 22 de abril al 14 de mayo del año en curso.*

FOTO CONDUCTAS DESGLOSADAS	
NO UTILIZAR EL CINTURÓN DE SEGURIDAD	0
TRANSPORTAR MENORES DE DOCE AÑOS EN ASIENTOS DELANTEROS	0
USO DE DISTRACTORES MIENTRAS SE CONDUCE	0
CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO	0
NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL SEMÁFORO	422
DAR VUELTA PROHIBIDA	15
INVADIR LOS CRUCES PEATONALES	172
INVADIR EL ÁREA DE ESPERA PARA BICICLETAS O MOTOCICLETAS	345
INVADIR CARRIELES CONFINADOS DE TRANSPORTE PÚBLICO	0
INVADIR EL CARRIL DE USO EXCLUSIVO DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS	0
CIRCULAR A EXCESO DE VELOCIDAD	62,184
TOTAL 63,138	

Lo anterior con fundamento en el artículo 7, párrafo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*"Quienes soliciten información pública tiene derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponibles en el medio solicitado, la información se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado".*

[...]"

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Con fecha 20 de junio de 2019, inconforme la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*"...Adjunto al presente recurso de revisión en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana por omisión a la solicitud con folio 0109000149419..." (sic)*

#### IV. Trámite.

**a) Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 25 de junio de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, previno con respuesta adjunta a la persona recurrente, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO, NOVENO, Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:*

*Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.*

*SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.”*

- b) Cómputo.** El 13 de agosto de 2019, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido a la dirección de correo electrónico señalada por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días 14, 15, 16, 19 y **feneció el día 20 de agosto de 2019.**

- c) Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Hechos.** La persona recurrente solicitó:

1. El Número total de las sanciones impuestas a los ciudadanos por infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos de la Ciudad de México (Fotocívicas) a partir del día 22 de abril de 2019 y hasta el día 20 de mayo de 2019.
2. El número de sanciones impuestas a los ciudadanos por infracciones captadas a través de los sistemas tecnológicos de la Ciudad de México (Fotocívicas) a partir del día 22 de abril de 2019 y hasta el día de hoy 20 de mayo de 2019, desglosado por las fracciones que indica en los artículos 6, 8, 9, 10 y 11 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó mediante oficio número SSC/DEUT/UT/3291/2019 de fecha 31 de mayo de 2019, que le proporcionaba respuesta a su requerimiento en el estado en el que se encuentra en sus archivos, toda vez que no la detenta al nivel del detalle solicitado.

Sin embargo, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

*“...Adjunto al presente recurso de revisión en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana por omisión a la solicitud con folio 0109000149419...” (sic)*

Toda vez que a partir de la lectura del recurso de revisión de la persona recurrente no fue posible determinar el acto recurrido o motivos de inconformidad de forma que los mismos guardaran congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma, este Instituto determinó procedente prevenir con respuesta adjunta a la persona recurrente para que aclarara los términos de su recurso de revisión, sin modificar el alcance de su solicitud inicial.

En ese sentido y una vez transcurrido el término legal correspondiente, este Instituto no tuvo constancia del desahogo por parte de la persona recurrente de la prevención que le fue notificada, por lo que resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

**TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia.** Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guarden relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadran en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**CUARTO. Análisis y justificación jurídica.** Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) **Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

...”

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;  
[...]

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;  
[...]

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 25 de junio de 2019, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, a través del medio señalado, el día 13 de agosto de 2019 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalara la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su

solicitud de acceso a la información pública; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desecharía su recurso de revisión.

El plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 14, 15, 16, 19, **con término el día 20 de agosto de 2019.**

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto;** por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

## RESUELVE

**PRIMERO.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 25 de junio de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**